

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se recibirán á la redacción, publicada en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la instrucción dirigida á los gefes políticos por el ministro de comercio, instrucción y obras públicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por líneas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion 1.^a del capítulo 8.^o del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando estan indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que seria, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una línea de primer orden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para inver-

tir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer orden en otra distinta; pero si puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el orden que han de seguir, cuando se egecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiera esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se egecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver la mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

Art. 10. »La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el analisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el maximo de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer orden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de ellos; porque si los pueblos vieran que todos los fondos aprontados por ellos

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151, 3152, 3153, 3154 y 3155.

se invertirían en puntos algo distantes y no tocarían inmediatamente los efectos de sus sacrificios manifestarían mas repugnancia à repetirlos, y se dificultaría en proporción à esta repugnancia la ejecución del real decreto. Pero hay admas otra razon para adoptar el **máximum** establecido, y es que de no hacerlo así, podría sospechase alguna vez que se destinaban todos los recursos à los caminos de primer órden solo porque estos fuesen de interés para pueblos ò personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud à los alcaldes ò al consejo provincial en su caso para que no queden desatendidas las líneas de primer órden.

Art. 11. «Siempre que un camino vecinal conservado por uno ò mas pueblos sufra deterioro continuo ò temporalmente à causa de la explotación de minas, bosques, canteras ò de cualquiera otra empresa industrial perteneciente à particulares ò al estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionalada al deterioro que sufra el camino en razon à la explotación.

» Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ò en trabajo material, y se destinarán exclusivamente à los caminos que las hayan exigido.

» Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecución que contiene el real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razon se han procurado consignar en el capítulo 4.º del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecución de este artículo contenidas en el reglamento; pues examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido a su redacción.

Para reclamar una indemnización por deterioro es necesario que conste el estado de tránsito del camino.

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representación de su pueblo, tenga derecho à reclamar indemnización por el deterioro que de resultas de una explotación cualquiera se ocasione à un camino, es la demostración de que este se halla en buen estado de tránsito; porque seria muy injusto seguramente querer obligar à una empresa ò particular à reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él.

Modo de justificar el estado del camino.

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificación requerida de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar à los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacerse sucederá lo que se ha verificado en Francia à causa de los trámites embarazosos que establece la legislación de caminos vecinales para demostrar el estado de viabilidad que da derecho à indemnización, à saber; que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente à reclamar la prestación por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveración del alcalde fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es menos que los empresarios esten garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fe al testimonio de la otra parte interesada. De aqui la prescripción contenida en el art. 6.º del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al gefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporación formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnización.

Las explotaciones agrícolas no están obligadas á indemnizar por deterioros.

Después de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligación á las explotaciones de minas, bosques, canteras y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la extensión de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservación de los caminos con la presencia ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, río ó puerto de salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestión de saber si estas empresas están obligadas á una indemnización por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo que se trata, se decidirá indudablemente que sí, á pesar del gravamen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó más pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravamen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los transportes los caminos bien conservados; y en segundo lugar, porque no sería justo establecer que las empresas de explotación resarcieran solo los daños que causen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucedería muchas veces que, estando situadas en el confín del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemen-

te carruages con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnización legal concedida en el artículo que se comenta.

(Se continuará.)

Gobierno Militar de Madrid.

Capitania general de Castilla la Nueva.---Estado Mayor.---El Excmo. Sr. ministro de la guerra en 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.---Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) que algunos oficiales del ejército por hallarse en el caso á que se refiere el artículo 18, capítulo 10.º del reglamento del monte pío militar soliciten licencia para contraer matrimonio, no pudiendo los mismos ni las contrayentes, acreditar por falta de medios, las circunstancias que exigen el artículo 9.º y siguientes del citado reglamento. Estas solicitudes, cursadas por el reverendo patriarca vicario general, que ha mirado los casos que las promueven como de conciencia y juzgáolas con la indulgencia propia de su ministerio pastoral, han logrado las mas veces su objeto, acallando el rigor del primero de los citados artículos, que sin duda quiso fortalecer la moral del ejército, imponiendo una pena severa para los que olvidan lo que deben á su honor y al decoro de su distinguida clase. Pero la frecuencia con que se presentan casos de esta especie, pone de manifiesto la necesidad de reprimir tal exceso, por cuya razón S. M. después de oír el parecer del tribunal supremo de guerra y marina á quien tuvo por conveniente consultar, y conforme con lo que ha espuesto, al tiempo mismo que se ha dignado conceder, con los correctivos que ha creído convenientes algunas licencias de esta clase que se hallaban pendientes y buscaban apoyo en la práctica funesta y en la tolerancia introducidas, ha tenido á bien mandar, que bajo la mas estrecha responsabilidad de los directores é inspectores de las armas y gefes de los cuerpos del ejército se cumpla exactamente en lo sucesivo cuanto se previene en el repetido reglamento del monte pío militar. Así mismo es la voluntad de S. M. que esta determinación, se publique en la orden del ejército y en los periódicos oficiales, para que tanto los oficiales como las contrayentes y sus familias tengan entendido que irremisiblemente perderá su empleo el oficial que por haber comprometido el honor de una mujer se vea en la necesidad de contraer matrimonio

sin que en ambos concurran las circunstancias que previene el reglamento. De real orden lo digo á V. E. para su mas esacto cumplimiento en la parte que le toca, y que disponga se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que componen esa capitania general. Lo traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1848.--El conde de Mirasol.--Sr. general gobernador de esta plaza.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

Habiéndose pedido á esta escuela por el Excmo. señor director general de caballería una plaza de segundo mariscal para el regimiento de España, y debiéndose proveer por oposicion, se pone en conocimiento de los profesores veterinarios, á fin de que los aspirantes á ella se presenten en la secretaría de este establecimiento en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de esta corte, para firmar la oposicion que han de hacer y enterarse de los ejercicios que han de practicar; previniendo que los aspirantes deben presentar en el acto de prestar sus firmas sus respectivos titulos de tales profesores veterinarios.

Madrid 11 de agosto de 1848.--El secretario interino, José María Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder á formar el padron de riqueza territorial del año próximo venidero, se hace indispensable que tanto los propietarios como los colonos que bienes sujetos á la contribucion de inmuebles que radican en el término de la villa de Valdelaguna presenten en la secretaría de su ayuntamiento relaciones esactas de ellos arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10.º del reglamento de 18 de noviembre de 1846, lo que verificarán en el término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletin Oficial este anuncio, en inteligencia de que de lo contrario se formarán de oficio á su costa incurriendo en la multa marcada en el real decreto de 23 de mayo de 1845, parándoles ademas el perjuicio á que por su morosidad den lugar.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Madrid.

La comision central ha acordado que el segundo dividendo de este año sea del 8 por ciento sobre el capital de todas las acciones que comprende hasta la parte número 1767 y se ha publicado en la Gaceta del 2 y Diario de avisos de 9 del corriente. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. socios del distrito para que por ahora acudan á satisfacer sus cuotas á D. Juan Nepomuceno de Francisco que vive calle del Humilladero, núm. 3, cuarto principal, como depositario interino de esta comision durante la ausencia de D. Bernardino Tormejón, y plazo de los tres meses prefijado por la comision central. Madrid 10 de agosto de 1848.--Antonio Sastre, vocal secretario.

BOLETIN MUNICIPAL.

La publicacion de este periódico se hace en Barcelona en los dias 1.º 10 y 20 de cada mes, constando cada número de 16 páginas con cubierta.

Precio de suscripcion, por un mes 10 reales; por un trimestre, 24; por medio año 40; por un año 70; todo franco de porte.

Se suscribe en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 14 de agosto.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

50, 13, 56, 81, 20.

MERCADO.

Madrid 15 de agosto.

Trigo de 33 á 38 rs. vn. fanega.
Cebada de 15 á 16 id. id.
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.

MADRID: Imprenta de D. ESTEBAN PITA.